

NOTA — La historia del Consejo general muestra que éste ha estado animado, desde su origen, de intenciones dominadoras i absorbentes. No habría que extrañar que en lo futuro quisiera influir en la conducta de los administradores de modo que coartara su libertad de acción, entendiendo que está autorizado para ello por el hecho de haberlos nombrado. I lógico sería con esta pretensión que, si el administrador resistiese, el Consejo pensara en destituirlo con el fin de intimidarlo o de castigar su resistencia. No sería la primera vez que recurriera a este medio para imponerse. Conviene, pues, que haya un poder moderador, para que las subrogaciones sean actos de justicia, nó de venganza. Ese poder es el de la Dirección general de escuelas, que no tiene con los administradores interinos la clase de relaciones que el Consejo, i que, a esta circunstancia favorable a la imparcialidad, une la condición de poder conocer la conducta que llevan esos funcionarios por las informaciones de los agentes técnicos. Procediéndose como el artículo prescribe resultará que, así como concurren las opiniones del Consejo general i del Director general para nombrar a los administradores, concurren también para separarlos del cargo, i que ganan ambos actos en probabilidades de acierto.

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA

ART. 699.

Si una cuestión de competencia ocurre entre el Director general de escuelas, o el Consejo general de educación, o uno de los consejos escolares i algún empleado dependiente de uno de ellos o de otra autoridad, o entre empleados de dos de ellos, o de uno de ellos i de otra autoridad, el empleado o empleados que cuestionan

darán cuenta inmediatamente a sus superiores respectivos, relatando fielmente los hechos i enviando copia autorizada de los documentos relativos, si los hay.

ART. 700.

La Dirección, el Consejo, o la autoridad extraña al gobierno escolar que haya recibido el informe, examinará el caso; i si, previas las informaciones complementarias que necesite, encuentra que el empleado que de él depende está en error, resolverá el punto sin mas trámite i comunicará la resolución al inferior para que desista de su actitud haciéndolo saber a la otra parte.

Si no le parece que su empleado está en error, o considera dudoso el punto, hará suyo el caso i ajustará su conducta a las reglas que dan los artículos siguientes.

ART. 701.

Cuando la cuestión esté entre dos de las autoridades escolares indicadas en los incisos *a*, *b*, *c* del artículo 667, o entre una de ellas i el Poder ejecutivo o una municipalidad, la parte quejosa reclamará a aquella de la cual se queja, exponiéndole los hechos según crea que han ocurrido, i la doctrina legal que juzga favorable a su pretensión, i ambas discutirán el punto pro-

curando poner en claro la verdad de los hechos i aplicár fielmente la ley, sin dilaciones injustificables i de buena fe.

NOTA—Es regla generalizada la de que las autoridades que no están de acuerdo respecto de su competencia respectiva la discutan entre sí i procuren avenirse. Rige a los jueces de la Provincia. La ley de municipalidades no la enuncia; pero lo usuál es que las municipalidades no ocurran a la Suprema corte o a una Cámara de apelación sin haber intentado un acuerdo o sin haber discutido el caso.

ART. 702.

Si se ponen de acuerdo en una solución, la harán saber a sus respectivos subordinados para que se atengan a ella.

ART. 703.

Si no se ponen de acuerdo las partes, o si el arribár a una conclusión cualquiera demora más tiempo que el que conviene a la parte que se queja, ocurrirá ésta a la Suprema corte con los antecedentes para que resuelva el caso.

ART. 704.

La Suprema corte podrá oír una vez a cada parte i pedír ampliación de los antecedentes, cuando lo juzgue necesario para conocer bien el asunto.

NOTA—Esta disposición es tomada de la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, artículo 85.

ART. 705.

Las partes suspenderán sus procedimientos sobre el punto discutido, desde que se haya iniciado entre ellas la cuestión de competencia.

NOTA—Esta regla, generalmente usada, porque la cuestión hace dudosa la competencia de las partes, está en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS i en la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES.

ART. 706.

El acuerdo de las partes acerca de un caso, no impedirá que las mismas discutan un caso igual.

NOTA—En general, es de esperarse que el arreglo hecho respecto de un caso sea tenido presente por sus autores para aplicár a los casos ulteriores el mismo criterio o la misma doctrina que haya prevalecido en aquél, pues sería muy poco serio renovár el debate cada vez que se presentara un caso igual al ya resuelto. El valór morál de los precedentes tiene su razón de ser. Empero, nadie está libre de cometér un error, i, si a menudo sucede que el mismo autór lo reconoce, más facil será que lo conozca un sucesór. El error cometido una vez en la interpretación de una ley, i reconocido luego, nó es razón suficiente, por otra parte, para que en las veces ulteriores se insista en él con mengua de la ley. La ley debe aplicarse fielmente en todos los casos; si en uno se la aplicó mal por error, o por debilidad, o por otro motivo cualquiera, no por eso se extingue, ni se quebranta la obligación de aplicarla, en los casos nuevos, tal cual es. De ahí la doctrina

de que las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronuncian; la de que ni el uso, ni la costumbre, ni la práctica crean derechos en contra de la ley; la de que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia están interesados el orden público i las buenas costumbres, i otras análogas. Tanto menos vale un precedente ilegal, cuanto que los funcionarios autores suyos son responsables por la ilegalidad cometida. Ningún juez verdaderamente recto toma como ley la sentencia que ha pronunciado en un juicio para aplicarla a otro juicio semejante. I, si los jueces observan esta conducta, si procuran corregir en unos juicios errores que hayan cometido en anteriores, la misma razón que a ellos obliga, impide a funcionarios de otra clase proceder de otra manera. El artículo permite que los funcionarios rectos corrijan acomodamientos ilegales que sus antecesores hayan hecho por error o por debilidad, i también que corrijan sus propios desaciertos.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS COMPRAS I CONSTRUCCIONES

ART. 707.

Si las cosas que se han de comprar de una vez, o las obras que se hayan de hacer, o unas i otras han de importár dos mil pesos o más, se procederá en forma pública i escrita de competencia.

NOTA — I. Los artículos 58 i 59 de la ley de contabilidad de la Provincia mandan que se proceda de este modo cuando el contrato ha de importár más que cuatro mil pesos. La ley de la Nación obliga a proceder así cuando el valor del contrato sea de mil pesos, o más. (Artículos 32 i 33.)

2. La primera de las leyes precitadas dice que toda compra i todo contrato sobre trabajos se hará «por licitación pública.» (Artículo 58.) La segunda de esas leyes dice que se harán «en remate público,» (artículos 32 i 33,) pero emplea también, aunque excepcionalmente, la palabra «licitación.» (Artículo 33.) El artículo no emplea este vocablo con relación a las compras o a los contratos de obras, porque, así en castellano como en francés i en italiano, «licitación,» «licitation,» «licitazione» se dice de la venta pública, nó de la compra. El «remate» se refiere también a la venta, es el último término de la licitación, la adjudicación que se hace de la cosa vendida al mayor postór.

ART. 708.

El acto de recibirse las propuestas será anunciado con quince o más días de anticipación, por lo menos en dos diarios de la capital de la Provincia, i en otros dos de la Capital federal, de los que más circulen.

El anuncio indicará el lugar, el día i la hora en que se verificará el acto, la autoridad ante la cual ha de celebrarse, i la oficina en que los interesados podrán enterarse de las condiciones de la competencia i del contrato.

Se agregarán al expediente los diarios en que se hayan publicado los avisos, para que conste la publicación.

NOTA — El concepto de este artículo es tomado de los artículos 61-63 de la ley de contabilidad de la Provincia.